

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, ABRIL 19 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MARCOS JOSE MARTINEZ RIVAS** CONTRA **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S.**, y Solidariamente contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** RAD. No. 230013105002-2022-00032-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se

devolverá al demandante para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”**; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a **ADMITIR** la presente acción.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

De otra parte, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la **“EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S”** y a la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, para que en la contestación de la demanda aporte los diferentes contratos de obra y labor certificados de pagos de salarios y liquidación de prestaciones sociales y toda la documentación relacionado con el vínculo laboral con el demandante el señor. **MARCOS JOSE MARTINEZ RIVAS**, identificados con las CC. No. 1.074.000.498 en especial todo lo relacionado al pago de salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, pagos a la seguridad social, los contratos suscrito Obra y labor y todos los contratos suscritos entre **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**, y **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, y las Pólizas suscripta a favor de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, de los años 2018 y 2019

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**,

ORDENA:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARCOS JOSE MARTINEZ RIVAS**, por conducto de apoderado judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**, y Solidariamente contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las empresas demandadas a la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**, Representado legalmente por el señor. PASCUAL MANUEL GARCES y Solidariamente contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA CORDOBA** Representado legalmente por el señor. DAIRO DAVID DÍAZ LOZANO, Y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Representado legalmente por el señor ALVARO MUÑOZ FRANCO o quien haga sus veces, a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, temposervicios2@gmail.com o temposervicios18@gmail.com, secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co y sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co juridico@segurosdelestado.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital. –

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el termino para dar contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. **LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA**, identificado con la C.C. No. 10.776.684 y T.P. No. 210.096 del C.S.J., como abogado principal y la Doctora. **MANUELA HERNANDEZ BETANCUR** identificada con la C.C. No. 1.065.001.297 y T.P. No. 335.963 del C.S.J., como abogada sustituta del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: ORDÉNESE a la “**EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**” y a la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, para que en la para que en la contestación de la demanda aporte los diferentes contratos de obra y labor certificados de pagos de salarios y liquidación de prestaciones sociales y toda la documentación relacionado con el vínculo laboral con el demandante el señor. **MARCOS JOSE MARTINEZ RIVAS**, identificados con las CC. No. 1.074.000.498 en especial todo lo relacionado al pago de salarios, prestaciones sociales, liquidaciones, pagos a la seguridad social, los contratos suscrito Obra y labor y todos los contratos suscrito entre **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S**, y **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, y las Pólizas suscripta a favor de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, de los años 2018 y 2019

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

ELab/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e36553b3bcba3188c17ce8f857d2912edbe9c0b42bfd8a7c3c16ae44b3fbb**

Documento generado en 19/04/2022 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>